



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

---

Guaduas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 25-320-40-89-001-2020-00007  
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA  
Solicitante: LEIDY JANETH ROJAS MEDINA  
Solicitado: CARLOS HAROLD GARCES MOLANO

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante, en contra del auto de 04 de diciembre de 2020, por el cual se rechazó su solicitud de prueba anticipada.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial LEIDY JANETH ROJAS MEDINA busca que se decrete a su favor prueba anticipada concerniente al interrogatorio judicial de CARLOS HAROLD GARCES MOLANO, derivado de la responsabilidad civil extracontractua por la mordida de un perro de propiedad del solicitado.

Mediante auto de 06 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas inadmitió la solicitud de prueba anticipada, indicando que debería allegar evidencia sobre el otorgamiento de poder por mensaje de datos.

Conforme a esto, el apoderado de la parte solicitante allego nuevo poder conferido presentando las subsanaciones recomendadas y de igual manera anuncio el número de identificación perteneciente al señor CARLOS HAROLD GARCES MOLANO.

Posterior a ello, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, el Juez de Primera Instancia rechazo la presente solicitud, arguyendo que la misma no fue subsanada, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si bien mediante mensaje de datos se puede conferir poder judicial, este debe ser demostrado, situación que no realizo el apoderado de la parte solicitante.

Finalmente, inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte solicitante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero de ellos siendo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de guaduas mediante auto de 02 de febrero de 2020, providencia en la cual confirma su decisión y consecuentemente concedió el recurso de apelación que entes punto capta la atención del presente Juzgado.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el instrumento jurídico por el cual se solicita la revocatoria de una decisión judicial proferida por el Juzgado de conocimiento de primera instancia al superior funcional; este recurso esta contenido dentro de lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Constatado por este Despacho Judicial que se trata del auto por el cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada y que dicha providencia se encuentra enlistada dentro de los autos apelables de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, y verificando que dicha providencia fue proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, se establece que este Despacho Judicial es competente para conocer del presente recurso de apelación.

### 3.1 Argumentos de la Parte Recurrente.

Dentro del término legal pertinente, el recurrente indica que se encuentra en desacuerdo con él a quo, pues a su sentir, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no establece la obligación de que se tenga que demostrar el otorgamiento.

Aduce que, el requerimiento realizado por la primera instancia no se encuentra contenida en ninguna norma judicial, por lo cual la misma desconoce el principio de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas, así mismo aduce que con ello se desatiende la protección de los derechos de los menores.

### 3.3 Problema Jurídico.

Establecer si ¿Procede el rechazo de la solicitud de prueba anticipada realizada por el apoderado de la parte solicitante por no cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020?

### 3.4 Caso Concreto.

Para la resolución de la presente controversia, es esencial en primer lugar indicar que, la Juez de Primera Instancia basa su decisión de inadmisión de la solicitud de prueba anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se hace necesario el estudio de la norma antes mencionados, y consecuentemente establecer cuál debe ser aplicabilidad al caso concreto y su procedencia.

Conforme a lo anterior, se debe establecer que efectivamente a la solicitud presentada mediante apoderado judicial por la señora Leidy Janeth Rojas Medina, debió aplicársele lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, más exactamente en su artículo 5, esto es:

*ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Para el estudio de lo anterior, se debe tener en cuenta entonces que, el apoderado de la parte demandante allega poder en el cual se expresaba claramente la intención del mismo, hacía que procedimiento judicial iba dirigido, el nombre e identificación de las partes y finalmente la dirección de correo electrónico que debería llevar el abogado aceptante.

Sin embargo, si bien existe la posibilidad de allegar poderes judiciales mediante mensaje de datos, sin que el mismo tenga firma física o digital, lo cierto es que si existe la obligación de que mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional de

derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada, así ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y en la cual se indica que:

*"De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:*

*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

*ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*

*iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

Recordando dentro de la misma providencia que, está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente aquí no sucedió, con lo cual no se cumple con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo como consecuencia judicial el rechazo de la presente solicitud.

Conforme a lo anterior, la decisión de rechazo conforme al incumplimiento de los normado en el Decreto 806 de 2020 es acertado, por lo cual no queda camino jurídico diferente al de confirmar la providencia de 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas.

#### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de rechazo de solicitud de prueba anticipada presentado mediante apoderado judicial por LEIDY JANETH ROJAS MEDINA, por falta de cumplimiento de requisitos legales de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con los argumentos presentados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

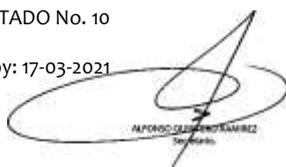
PROMISCO DEL CIRCUITO GUADUAS  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 10

Hoy: 17-03-2021



ALPEROSA DELGADO RAMIREZ  
Jueza

**Firmado Por:**

**ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE GUADUAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6072db9d3ce0e86fc5d263cf1c14e627228cb4e0dafba18c5b4212816c72666b**

Documento generado en 16/03/2021 06:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**